

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
474/2015

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSD-146/2015, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y del Partido Acción

Nacional, identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD17/VER/PEF/1/2015; y,

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación de la queja.- El nueve de abril de dos mil quince, Ramiro Cantú Aguilar, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca, de la citada entidad federativa, del Partido Acción Nacional y de quienes resultaran responsables, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con fines proselitistas, propaganda gubernamental en periodo de campaña, y promoción personalizada, contraviniendo lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Radicación e investigación preliminar.- Mediante acuerdo de esa misma fecha, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave JD/PE/PVEM/JD17/VER/PEF/1/2015, reservó el emplazamiento respectivo, y ordenó diligencias de investigación preliminar.

3.- Admisión y emplazamiento.- El veinte de abril de dos mil quince, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Audiencia.- El veinticuatro de abril último, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.- Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.- Resolución del procedimiento especial sancionador.- El ocho de mayo de dos mil quince, la citada Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de Partido Acción Nacional y el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Electoral Veracruzano, la denuncia y sus anexos en los términos precisados en la parte final del último considerando.”

7.- Primer recurso de revisión.- En contra de la determinación anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador ante la Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-REP-310/2015.

8.- Sentencia recaída al recurso de revisión.- El diez de junio de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación determinando, en lo que interesa, revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSD-146/2015, para el efecto de que ese órgano jurisdiccional electoral se declarara competente para conocer y resolver del recurso de revisión que motivó la integración del citado expediente.

II.- Acto impugnado.- El diecisiete de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-146/2015, determinando declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador JD/PE/PVEM/JD17/VER/PEF/1/2015, incoado en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y del Partido Acción Nacional.

Dicha sentencia fue notificada al partido político actor el inmediato día dieciocho de junio.

III.- Segundo recurso de revisión.- En contra de la determinación anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que motivó la integración del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-115/2015.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la indicada Sala Regional Xalapa, de veintiuno de junio de dos mil quince y enviado a esta Sala Superior el inmediato día veintidós de junio, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de la indicada Sala Regional Especializada, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número 360/2015.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-474/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-5645/15, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia dictada el diecisiete de junio del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-146/2015.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien lo remitió a la Sala Regional Especializada responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Presentación ante la autoridad responsable y oportunidad.- En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto ante quién deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

En este sentido, tal exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se refiere al desechamiento de la demanda; pero en el caso no sucede esto.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que el recurrente presentó el medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, que es una autoridad diversa a la responsable, es decir, a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional electoral federal, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, no

puede dar cabida al desechamiento, dado que el medio de impugnación se presentó ante una de las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, conviene tener presente que el citado órgano electoral federal es, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En esta lógica, si se toma en consideración que el Tribunal Electoral representa una unidad y la creación y permanencia de las Salas que lo integran tiene que ver con cuestiones de competencia en la materia, atendiendo a la división de circunscripciones plurinominales, puede arribarse válidamente a la conclusión en el sentido de que la demanda se presentó, de manera general, ante este Tribunal Electoral Federal.

La anterior conclusión sirve de base para determinar que, finalmente, la demanda se recibió ante la autoridad que, atendiendo a lo razonado en el considerando primero de este fallo es la competente para resolver el caso concreto, puesto que la Sala Regional Xalapa la remitió a la Sala Regional Especializada responsable, quien la remitió a su vez a esta Sala Superior el veintidós de junio último.

Sostener lo contrario, implicaría una interpretación estricta del contenido del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que haría nugatorio el acceso a la justicia de todo gobernado que, de acuerdo a lo anteriormente narrado, realizó actos con la intención de garantizar que su medio de impugnación llegara oportunamente a la autoridad competente, cuestión que, en la lógica progresista antes referida, no puede pasarse por alto.

De ahí que si el partido político recurrente reconoce que el acto impugnado le fue notificado el dieciocho de junio de dos mil quince y el correspondiente recurso de revisión se interpuso el inmediato día veintiuno ante la citada Sala Regional Xalapa, quien en su oportunidad la remitió a la Sala Regional Especializada y, ésta a su vez la hizo llegar a esta Sala Superior, resulta inconcuso que su presentación fue con oportunidad, toda vez que el cómputo del plazo legal de tres días, a que se refiere el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diecinueve al veintiuno de junio del año en curso.

Tiene apoyo lo anterior en la Jurisprudencia 43/2013, visible a fojas 54 y 55 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

c) Legitimación y personería.- El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Humberto Joaquín Pérez Ávalos, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, cuya personería le es reconocida por la Sala Regional Especializada responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio.

d) Interés Jurídico.- El recurrente acredita su interés jurídico, en razón de que fue la parte denunciante en la queja que dio origen a la sentencia que ahora se impugna.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la cual no está previsto un medio de impugnación diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse alguna causa de

improcedencia que lleve al desechamiento del medio de impugnación en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Agravios.- El partido político recurrente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

AGRAVIOS

Agravia ampliamente al Instituto Político que represento, que la Sala Regional Especializada, al emitir la Sentencia impugnada haya omitido estudiar de manera completa el expediente que se encontraba bajo su imperio, razón por la cual tuvo un espectro sesgado del asunto, lo que consecuentemente derivó en la errónea decisión de tener por no actualizadas las infracciones denunciadas, veamos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan considerad contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el

vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En la especie, la Sala Especializada dejó de resolver sobre diversas cuestiones, como a continuación se explica.

1. TRAMITES CONTRARIOS AL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY Y PERNICIOSOS PARA LA COMPLETA RESOLUCIÓN DE LA LITIS.

Antes que nada, es menester referirse al apartado "III. Cuestiones previas." De la sentencia que nos ocupa, específicamente al tema denominado "Falta de emplazamiento".

En el mismo, la responsable plantea que en la etapa de substanciación y trámite del asunto, ocurrió la omisión de emplazar a los servidores públicos o personal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz cuyas conductas fueron denunciadas.

Por ese motivo, sumándole argumentos respecto a la tutela de las garantías judiciales que asisten a los gobernados, decide de manera ligera, resolver el fondo del asunto respecto de unos denunciados y ordenar la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador para resolver sobre conductas de otros.

Dicha decisión, la funda en el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se debe advertir que dicho precepto, obliga a la Sala Regional Especializada, a que cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas la ley, realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales el último, deberá desahogar en la forma más expedita.

Visto lo anterior, se desprende la ilegalidad de la sentencia en el sentido que, la determinación de cuenta debió ocurrir a través de un acuerdo de sala, en el que previo a la emisión de la sentencia, la responsable tenía la obligación de ordenar al Instituto Nacional Electoral, reponer la etapa de contestación de la denuncia y pruebas y alegatos con el fin que emplazase

debidamente a todas las partes, incluyendo a los servidores públicos a los que se refiere.

Esto, en el entendido que analizado en su contexto, el precepto legal aludido prevé que estas violaciones procesales deben ser subsanadas antes de emitir la sentencia correspondiente.

Tan es así, que el mismo artículo, ordena que al tomar las acciones necesarias para la debida integración del expediente, la Sala Regional Especializada debe por una parte, determinar exactamente las diligencias que deben realizarse y por otra señalar el plazo que el Instituto tiene para llevarlas a cabo.

En la especie, la Sala omite señalar exactamente quienes son los servidores públicos que deben ser emplazados, además que no impone ningún término para que el Instituto subsane esas violaciones procedimentales, pero además esto lo hace en la propia sentencia y no antes de emitirla.

Lo anterior, lejos de procurar una expedita impartición de la justicia, permite que el proceso siga siendo violentado a través de dilaciones innecesarias, o en su caso dada la imprecisión de los sujetos a ser emplazados, permite la posibilidad que una vez más se omita emplazar a alguno.

En este punto, incluso ya el proceso electoral ha concluido por lo que si la Sala Especializada pretende de una vez por todas dar fin a esta Litis, debe indiscutiblemente ordenar de manera precisa las diligencias a realizar, incluyendo el nombre de los servidores públicos que deben ser emplazados; señalar un término específico para que estas diligencias sean cumplidas y emitir las medidas de apremio pertinentes, no solo dirigidas al Instituto Nacional Electoral sino también a la unidad del Mismo Tribunal encargada del análisis sobre la substanciación de los asuntos, pues es en realidad ésta instancia la que ha fallado en el cumplimiento de su deber.

En el entendido que de conformidad con el inciso d) del párrafo 2, del ya citado artículo 476, el Magistrado Ponente no puede poner a consideración un asunto a menos que este se encuentre debidamente integrado.

En pocas palabras, si existieron violaciones procedimentales, conforme a la ley, estas debieron ser subsanadas antes de emitir sentencia, misma que no

debió ser puesta a consideración del pleno por no emitirse sobre un expediente debidamente integrado.

Viola la ley la responsable, al emitir una sentencia en esas condiciones, primero porque la ley no se lo permite; segundo porque provoca la emisión de una sentencia incompleta y tercero porque al no contemplar todos los elementos de la Litis resulta imposible que el juzgador cuente con los elementos objetivos suficientes para tomar la decisión más adecuada en torno a la denuncia.

Por ello, la Superioridad debe obligar a la responsable, a que lejos de intentar culpar a las autoridades administrativas que le auxilian en el trámite, asuma su plena responsabilidad por cuanto hace a la integración del expediente y realice todos los actos necesarios para que a la brevedad, se obtenga una sentencia completa.

Obséquiese también la debida sanción a la responsable por incurrir en violaciones procesales con graves efectos perniciosos para el acceso a la justicia de mi representado.

Tómese en cuenta que al efecto, la Sala Especializada en principio, ni siquiera se consideraba competente para conocer del asunto, por lo que resulta evidente la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones o del conocimiento necesario para desempeñarlas.

2. ANÁLISIS AISLADO DE CONDUCTAS SISTEMÁTICAS.

Sí, es verdad que los Partidos Políticos tienen el derecho a usar los logros de gobierno en su publicidad, también lo es que antes del inicio de las campañas no existe prohibición legal alguna para que las instituciones emitan propaganda de sus obras.

No obstante, en múltiples ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las conductas son de estimarse en su contexto y en su caso de analizar si no constituyen conductas sistémicas.

En ese sentido, la sala regional omitió tomar en cuenta que respecto de los espectaculares e inserciones, tanto del PAN como del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, estos tuvieron lugar en fechas especialmente próximas al inicio de las campañas.

Al respecto, no se puede considerar un actuar regular, que la promoción sobre obras públicas que realicen los

entes gubernamentales y el uso de exactamente los mismos logros por parte de un partido político se hayan intensificado justo cuando estaba por iniciar el periodo en que se encontraba prohibido difundir propaganda gubernamental.

Dejó de estimar la Sala Regional, que las instituciones tienen el deber de mensurar sus actividades a fin que estas no influyan en la contienda, esta directriz tiene alcances más allá del inicio de las campañas pues presupone que agentes que deben permanecer ajenos de los comicios no influyan indebidamente en éste, por lo tanto, ese deber de cuidado se entiende obligatorio incluso antes del inicio de los procesos, pero una vez iniciado este, se intuye que las actividades públicas y visibles electoralmente capitalizables por los partidos políticos, deben atenuarse ante la posibilidad que impacten en el ánimo del electorado.

Ahora bien, si justo antes de la prohibición e inicio de las campañas electorales un Ayuntamiento procura y paga por -en contexto- la amplia difusión de una obra pública, en el municipio que fue beneficiado, misma que de manera simultánea es utilizada por el Partido Acción Nacional en lo que a parecer de la responsable es propaganda genérica -apreciación incorrecta como será explicado más adelante-, es indudable que el Ayuntamiento de tierra blanca -como ente abstracto- dejó de observar su deber de cuidarse y evitar que sus actos influyesen en la contienda.

Vamos, es indubitable que los logros gubernamentales impactan por su naturaleza social en el sentido del voto de la ciudadanía.

Pero si además de esa consecuencia natural, el Ayuntamiento se conduce con imprudencia o dolo al intensificar su promoción justo antes que inicien las campañas, definitivamente esto tendrá más impacto.

Lejos de inhibir y cuidar su actuar, el Ayuntamiento intensificó sus actividades propagandísticas, razón por la cual actuó en perjuicio del principio de equidad de la contienda.

Basta con ver como dicha actividad, provocó o permitió que el Instituto Político del que coincidentemente procede el Presidente Municipal, capitalizase tal logro de manera simultánea en su propia propaganda -en el contexto de un proceso iniciado-.

Además, si bien es cierto, las imágenes utilizadas no son especialmente idénticas lo que si resulta idéntico es la obra que ambas promocionan y la identidad que al respecto subsiste entre la propaganda de ambos entes, no puede ser desestimada por elementos ridículos y circunstanciales como que en ellas aparezcan o no trabajadores.

Máxime cuando la propaganda del partido, contiene la frase "esta administración panista", frase que por su construcción invita a la confusión respecto de su autoría pues la administración pública no puede entenderse vinculada a ningún partido político y la ley no puede permitirle a los partidos que procuren esa confusión a través de artificios publicitarios.

Entiéndase, lo importante aquí es que el Ayuntamiento ha permitido que con su conducta se utilice una obra pública para impactar en el ánimo del electorado y que el PAN aprovechó para a través de ciertas frases, confundir al electorado.

Ante eso, argumentos como el del número o posición de los trabajadores que aparecen en escena carecen de fuerza o si quiera de relevancia alguna para desvirtuar la ilegalidad de dicha conductas. Argumentos baratos como ese, no deben tener lugar en el actuar jurisdiccional.

Será difícil que al respecto, la autoridad pueda encontrar el indicio de algún acuerdo de voluntades para utilizar de manera simultánea la propaganda gubernamental y la partidista de elementos similares con fines electorales.

El tribunal no puede esperar que en la ejecución de una conducta que defrauda o resulta abusiva del derecho, actores que conocen la materia y el sistema jurídico dejen constancia directa alguna de talos ilícitos.

No obstante, basta con saber que el Presidente Municipal de Tierra Blanca Veracruz resulta de extracción panista, advertir que la obra fue capitalizada justo por ese instituto político; entender que el Ayuntamiento fue indefectiblemente imprudente pues debió abstenerse de realizar esa publicidad totalmente innecesaria en términos de la administración pública, pero además peligrosamente nociva para el desarrollo del proceso electoral y que todo esto sucedió de manera simultánea a cargo del partido y del ayuntamiento.

A la vista de lo dicho, resulta evidente lo ilegal de la conducta.

Así las cosas, es menester que la superioridad obligue a la Sala Regional Especializada, que una vez habiendo integrado debidamente el expediente analice las conductas en función del contexto en que ocurrieron y no como hechos aislados que hubiesen ocurrido en cualquier momento.

3. INDEBIDO ANÁLISIS DE UN HECHO CUANDO NO SE CONTABAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN Y LA FORMA EN QUE DICHO HECHO ES ANALIZADO ÚNICAMENTE EN TORNO A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN.

Agravian a la sociedad y a los intereses de mi representada, el que la responsable haya decidido sobre la legalidad de un acto sobre el que no contaba los elementos suficientes para resolver.

Lo anterior es así, pues al emitir sentencia, la responsable analiza y declara inexistentes las violaciones relativas al hecho concerniente a la publicación de la nota "2 millones de pesos para el dragado", en el periódico "La Crónica de Tierra Blanca", el día siete de abril.

Al respecto, se debe señalar que la conducta denunciada lo fue en torno a los actos desplegados por los servidores públicos que comparecen ante el medio de comunicación y no a la conducta del medio de comunicación en su actuar informativo.

Lo que se sostuvo incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, es que el hecho que un comunicador acuda a estos servidores públicos a solicitar información, no puede convertirse en una especie de permiso, que les excluye de abstenerse de su obligación de no dar publicidad a los actos de gobierno.

En la especie, de la nota en mención no se aprecia que se trate de una entrevista, tampoco de ella se desprende que toda la información expuesta se dé a cargo del comunicador.

Al contrario, en el documento es posible apreciar la cita textual o interpretada de las declaraciones de un servidor público, en torno a una obra en específico.

Se itera, ni el denunciante en el caso encuentra irregularidad en el actuar del comunicador, lo que se reclama en el caso es que, no puede permitírsele a un servidor público que durante la prohibición de propaganda gubernamental, usando como escaparate el arribo de un medio de comunicación de publicidad o comunique a la sociedad -de manera unilateral y sin que siquiera se lo pregunten- acciones de gobierno que no se encuentren amparadas dentro de las excepciones señaladas por la constitución.

Lo que ocurrió en el caso es un abuso del derecho, en que utilizando este mecanismo el Servidor Público se sirvió de un medio de comunicación para dar a conocer actos de gobierno.

Dicho sea de paso, el servidor público denunciado es uno de aquellos que no fueron llamados al procedimiento, por lo que esta conducta no debió ser analizada.

Lo que la ley persigue con esta prohibición, es evitar que la actividad de la autoridad influya en pro o en contra de una fuerza política, cualquiera que esta sea, en realidad ellos tienen el deber de abstenerse de publicitar estos actos.

Con respecto a la información sobre protección civil, esto solamente se justifica ante la existencia de una declarativa de emergencia, cosa que en el caso no ocurrió.

Si la justicia permite a los servidores públicos, sortear estas prohibiciones a través de actos aparentemente amparados por la ley, entonces hará nugatoria la finalidad de la prohibición de mérito.

Lo cierto es, que el servidor público debió mesurar su actuar y abstenerse de usar cualquier medio para dar a conocer a la sociedad la realización de obras durante el periodo de prohibición.

Por tanto, la decisión que al respecto tuvo la responsable es además de ilegal, incorrecta.

4. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE EVIDENTES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Resulta bastante indignante y altamente agravante el que la Sala Especializada haya considerado que la

conducta consistente en la publicación de un espectacular por parte del partido Acción Nacional no constituyan actos anticipados de campaña.

Lo anterior se sostiene, porque la responsable se muestra inocente o ciega ante la evidencia que de la ilegalidad de los actos tuvo al respecto.

En verdad, no es posible que teniendo constancia de la existencia de un instrumento normativo del Partido Acción Nacional, que indica de manera específica e indubitable que el uso, forma y fin del elemento denominado POST-IT persigue el objetivo de dar a conocer las propuestas de los candidatos, incluso haciendo parecer a quien aprecia la propaganda que esa propuesta fue escrita de puño y letra por el candidato, en la sentencia se estime que esto no es constitutivo de infracción.

Es decir, analizado en su contexto, el hecho acreditado es el siguiente:

- La propaganda en modalidad de espectaculares e inserciones acreditada en autos ocurrió antes del inicio de las campañas.
- Un instrumento normativo que describe el uso, forma y fin de la propaganda.
- Dentro de su forma, el elemento gráfico contiene una tipografía tal que debe parecer que la propuesta es escrita del candidato por su propio puño.
- El candidato, aunque no sea mencionado en la propaganda, era ya conocido por la ciudadanía.
- El POST-IT por sí mismo, tal como refiere el manual que informa sobre su uso, contiene propuestas del candidato.
- La publicación de propuestas de los candidatos, es propia de las campañas.

Entonces, tan solo con el hecho de que una propuesta del candidato respectivo apareciese en el espectacular antes del inicio de las campañas, ya es de por sí infractor de la norma.

Se excusa la responsable alegando que en la especie no se aprecia el nombre del candidato o referencia a algún distrito electoral en la propaganda.

En torno a ello, es importante señalar primero, que la propaganda aunque no de manera directa, si refiere al distrito electoral en que participó Luis Eduardo Grandvallet Mujica, pues la misma hace referencia a obras públicas de la administración del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, ente que pavimento la avenida señalada en el anuncio y que para información de la responsable se encuentra ubicada geográficamente en ese distrito.

Si a lo anterior, le sumamos que el "POST-IT" mencionado constituye un elemento gráfico que identifica y es utilizado por los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, entonces se tiene que dada la ubicación geográfica de la obra publicitada y la innegable relación entre el elemento gráfico descrito con las elecciones a diputados federales resulta evidente que la propaganda hace referencia al proceso electoral y en consecuencia la elección para diputados federales que tenía lugar en el distrito electoral federal 17 del estado de Veracruz.

Ahora bien, que tan suficiente para desestimar la existencia de la violación puede ser el hecho que no aparezca el nombre del candidato.

La verdad es que, el nombre del candidato a esas alturas del proceso electoral, era ya un hecho notorio para la sociedad.

No obstante, si por la definición y objetivo para el que fue creado el elemento gráfico multicitado, se entiende de manera indubitable que el mismo contiene expresiones que constituyen propuestas de los candidatos del Partido Acción Nacional, es más que evidente que con independencia del nombre del candidato, estas propuestas refieren a las candidaturas presentadas por ese partido político.

A lo anterior, dadas las referencias geográficas y fácticas de la actualización de la conducta, resulta viable afirmar que quien resultaría beneficiado por la publicación de dichas propuestas, es el candidato que por ese partido participase en la contienda. En este caso, no es otro que Luis Eduardo Grandvallet Mujica.

En verdad, la autoridad no puede esperar que entes con amplia experiencia y conocimiento de la materia como los partidos políticos, cometan infracciones a la ley de manera inocente o directamente inculpándose.

La justicia en México no puede esperar que quien con dolo comete actos anticipados sea un torpe y ponga en su propaganda un letrado que -en el caso específico- directamente diga " ojo señores, que esta propaganda publicita obras públicas del ayuntamiento que preside un panista en este distrito, que por cierto es el municipio con más electores del distrito 17 y contiene propuestas de nuestro candidato en este distrito, que como ya saben, porque lo elegimos ya hace más de un mes y además ya realizó precampaña y todo esto salió en los medios de comunicación, especialmente en su diario preferido, es Luis Eduardo Grandvallet Mujica, pero no ponemos su nombre para que la autoridad no tenga armas para sancionarnos, además la sacamos y la retiramos fugazmente justo antes de la campaña para que no nos la contabilicen como fiscalizable, pero nos sirve electoralmente porque es necesario que tomen en cuenta todas las obras que hace el presidente municipal y sí entonces voten por Grandvallet porque siendo diputado él puede bajar los recursos para hacer más obras chingonas ¿Claro que podemos ganar la elección? ¿A poco no?".

Es evidente, que esto no ocurrirá en la realidad, un infractor conocedor de la ley siempre intentará esconder o destruir las posibles pistas que lo incriminen, intentará usar métodos que le permitan sortear la ley para no vulnerarla de manera evidente, instrumentará mecanismos que le permitan hacer contacto con su fin ilícito deseado sin rozar de manera directa las prohibiciones que la ley establece.

La ejecución de estas conductas pretende precisamente engañar a quien tiene a su cargo el escrutinio legal del acto, evitando colmar los elementos ordinarios a través de los que se tiene por actualizada la infracción.

Por su parte, el juzgador tiene a su favor la posibilidad de interpretar la ley de manera sistemática y funcional, que en el caso permite apreciar que existe una directriz establecida a través del principio de equidad de la contienda para que cualquiera que sea el método o artificio utilizado, los candidatos y/o partidos políticos no den a conocer sus propuestas con anticipación al periodo de campañas.

Esto es lo que precisamente ha logrado Acción Nacional y por consentimiento Luis Eduardo Grandvallet Mujica.

Permitir que dado el engaño orquestado, se haya vulnerado el bien jurídico protegido por la norma y

dejarlo sin sanción, hace nugatorio el principio en sí mismo y deja en saco roto los trabajos legislativos y actos de autoridad tendientes a evitar que ocurra. En el caso, se ha vulnerado de manera evidente la equidad de la contienda y esto debe ser sancionado. De ahí lo ilegal e incorrecto de la decisión que al respecto fue tomada en la sentencia.

No está de más decir que si bien es cierto, en más de un procedimiento sancionador se ha establecido que las frases en comento o los anuncios que las contienen no constituyen actos anticipados de campaña, no menos cierto es que en ninguno de ellos se tuvo la oportunidad o el acceso al Manual que describe la forma, fin y uso del elemento gráfico "POST-IT" y el mensaje que contiene, por lo que la decisión en este caso debe surgir en torno a las particularidades del caso.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Del análisis del escrito de demanda se desprende que, sustancialmente, el partido político recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que no obstante haberse reconocido en la sentencia impugnada que durante la etapa de sustanciación del procedimiento se había omitido emplazar a diversos servidores públicos o personal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, cuyas conductas habían sido denunciadas, de manera ligera, la autoridad responsable determinó resolver la controversia planteada, ordenando la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador para resolver respecto de las conductas imputadas a éstos últimos.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues antes de emitir la sentencia

impugnada, la Sala Regional Especializada tenía la obligación de ordenar al Instituto Nacional Electoral, reponer la etapa de contestación de la denuncia, pruebas y alegatos, a fin de emplazar debidamente a todas las partes, incluyendo a los servidores públicos que no habían sido emplazados.

Aunado a lo anterior, refiere el partido político recurrente que en la sentencia controvertida la indicada Sala Regional Especializada omitió señalar, exactamente, quiénes eran los servidores públicos que debían ser emplazados, además de que no impuso término alguno para realizar las diligencias para mejor proveer conforme al citado dispositivo legal, por lo que con tal actuar la autoridad responsable también vulneró lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 2 del mencionado artículo 476 (poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente).

De lo anterior, el partido político recurrente arriba a la conclusión que al tratarse de violaciones procedimentales, éstas debieron subsanarse antes de emitir la sentencia ahora controvertida, circunstancia que en modo alguno aconteció en la especie, por lo que solicita se sancione a la autoridad responsable.

2.- Que la Sala Regional Especializada, al emitir la sentencia impugnada, omitió tomar en cuenta que respecto de los espectaculares e inserciones, tanto del Partido Acción Nacional como del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz,

éstos tuvieron lugar en fechas especialmente próximas al inicio de la campaña electoral.

En efecto, sostiene el partido político recurrente que no puede considerarse como un actuar regular, la promoción sobre obras públicas que realicen los entes gubernamentales con el uso de los mismos logros de un partido político y que esto se haya intensificado previo al inicio del periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental, por lo que con el actuar del indicado Ayuntamiento se dejó de observar el deber de cuidado y de evitar que con dicha propaganda se influyera en la contienda electoral.

Así, aduce el impetrante que si bien es cierto que las imágenes utilizadas en la propaganda (espectaculares e inserciones) no resultan idénticas, también lo es que ambas promocionan a los mismos entes públicos, esto es, el Partido Acción Nacional y el indicado Ayuntamiento, máxime que la propaganda del partido político denunciado contiene la frase “esta administración panista”, lo que induce a una confusión respecto de su autoría y, en el caso concreto, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento resulta de extracción panista, por lo que la obra fue capitalizada por el partido político en cuestión.

Igualmente, el partido político recurrente afirma que lo relevante es que con el no actuar del Ayuntamiento permitió que se utilizara una obra pública en provecho del Partido Acción Nacional, para impactar en el ánimo del electorado, lo

que no es posible desvirtuar con argumentos relativos a la configuración de la propaganda.

En suma, aduce que las conductas denunciadas debieron analizadas en su contexto y no como hechos aislados.

3.- Que la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia impugnada, decidió sobre la legalidad de un acto respecto del cual no contaba con los elementos suficientes para resolver, lo anterior porque declaró inexistentes las violaciones relativas a la nota publicada el siete de abril del presente año, en el Periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, bajo el título “2 millones de pesos para el dragado”.

Ello, porque de la nota en cuestión no se advierte que se trate de una entrevista, sino de declaraciones de un servidor público (Gregorio Murillo, en su carácter de Regidor Primero del citado Ayuntamiento) en torno a una obra específica, constituyendo con lo anterior un abuso del Derecho, pues se utilizó un medio de comunicación para dar a conocer actos de gobierno municipal, al amparo de una supuesta entrevista.

Aunado a que, dicho servidor público no fue llamado al procedimiento especial sancionador en cuestión, por lo que tal conducta no debió haber sido analizada por la responsable.

4.- Que resulta contrario a Derecho que la Sala Regional Especializada haya considerado que la conducta consistente en la publicación de un espectacular por parte del Partido

Acción Nacional, no constituya acto anticipado de campaña, toda vez que no se apreciaba el nombre del candidato o referencia a algún distrito electoral en dicha propaganda.

Ello, porque en la indicada propaganda si bien es cierto que de manera directa no refiere al distrito electoral en que participó Luis Eduardo Grandvallet Mujica, también lo es que en la misma se hace referencia a obras públicas de la administración del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, lo que fue utilizado por los candidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que resulta evidente que la propaganda en cuestión hace referencia al proceso electoral y en consecuencia, a la elección para diputados federales a verificarse en el 17 distrito electoral federal de la citada entidad federativa.

En tal sentido, a decir del partido político actor, dadas las referencias geográficas y fácticas contenidas en la citada propaganda, resultaba viable afirmar que los mencionados candidatos fueron beneficiados con la misma, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, dado que el "POST-IT", o la expresión ¿Claro que podemos ganar la elección? ¿A poco no?, constituye un elemento gráfico que identifica y es utilizado por los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional y, si bien es cierto que en más de un procedimiento administrativo sancionador se ha establecido que la frase en comento o los anuncios que las contienen no constituyen

actos anticipados de campaña, también lo es que en ninguno de ellos se tuvo la oportunidad o el acceso al Manual de Identidad Gráfica de Diputados Federales del Partido Acción Nacional, que describe la forma, fin y uso de dicho elemento gráfico, por lo que la decisión adoptada por la Sala Regional Especializada debió surgir en torno a las particulares del caso concreto.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se realizará el estudio de los motivos de inconformidad anteriormente precisados, en el orden en que fueron propuestos por el recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio identificado con el numeral 1 de la síntesis respectiva, en el que medularmente se cuestiona que la Sala Regional Especializada incumplió con lo dispuesto por el artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues antes de emitir la sentencia impugnada, tenía la obligación de ordenar al Instituto Nacional Electoral reponer la etapa de contestación de la denuncia, pruebas y alegatos, a fin de emplazar debidamente a todas las partes.

Para arribar a la anterior conclusión se debe tener presente la normativa legal aplicable al caso concreto, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

“Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno”.

“Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.”

“Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.”

“Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

“Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De la normativa legal anteriormente transcrita, se colige lo siguiente:

Durante el desarrollo de un proceso electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador.

El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe admitir o desechar la denuncia, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Si la determinación es de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión.

Al emplazar al denunciado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

La mencionada audiencia se debe celebrar manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la aludida Unidad Técnica.

Concluido el desahogo de esa audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá, en forma individual y sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a las personas que los representen, quienes podrán alegar lo que a su derecho convenga, en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe turnar, en forma inmediata, el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como el respectivo informe circunstanciado.

Recibido el expediente, el Presidente de la Sala Regional Especializada lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién debe radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por el Instituto Nacional Electoral, de los requisitos para la tramitación del procedimiento

especial sancionador, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como vulneración a lo previsto en la citada Ley General Electoral, debe realizar u ordenar, al Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo las correspondientes diligencias para mejor proveer, señalando el plazo otorgado para tal efecto; estas diligencias se deben desahogar de la forma más expedita.

Una vez que el expediente del procedimiento especial sancionador esté debidamente integrado, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, computadas a partir de su turno, debe someter a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento administrativo sancionador. Los Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública, resolverán el asunto, dentro del plazo de veinticuatro horas, computadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia, el nueve de abril del año en curso, ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del

Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, el Partido Acción Nacional y quienes resultaran responsables por los siguientes hechos:

1.- La colocación de propaganda institucional con fines proselitistas y/o propaganda institucional contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal (espectaculares y publicaciones en Diarios).

2.- Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y al principio de equidad en la contienda electoral, al utilizar propaganda engañosa relacionada con obras públicas que beneficiaban al Partido Acción Nacional, que podrían constituir actos anticipados de campaña.

3.- Suplantación de la identidad del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por parte del indicado partido político.

Por su parte, la Sala Regional Especializada en la sentencia impugnada (fojas 4 a 7), estableció lo siguiente:

“... ”

III. Cuestiones previas.

Falta de emplazamiento.

De una lectura de la queja se evidencia, que entre otras cuestiones, señala que personal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, realizó actos de promoción personalizada; sin embargo, no se emplazó a ningún servidor público del ayuntamiento.

De esta manera, en atención a que el PVEM establece que en diversas publicaciones se hace mención del Presidente Municipal del ayuntamiento referido, Saúl

Lara González, debe emplazársele de la misma manera que cualquier otro servidor público que pudiera aparecer referido o cuya imagen aparezca en las publicaciones materia de la queja, con motivo de posibles violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque respecto de los servidores públicos referidos, no se ha cumplido el derecho fundamental de respeto al debido proceso, para garantizar la oportunidad defensiva y probatoria, y de no hacerlo, no se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor, de la interpretación sistemática del artículo 474, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe entender que el vocal ejecutivo distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, sino para el emplazamiento de las partes, de tal suerte que le es aplicable el artículo 471, párrafo 7, del citado ordenamiento, el cual dispone que una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Dicha garantía establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese tenor, es claro que esta Sala Regional Especializada, de advertir deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476, párrafo

2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y defensa.

En el caso concreto, la omisión de la autoridad distrital implica una violación a los principios del debido proceso; sin embargo, y a efecto de evitar un retardo en la resolución de los asuntos sometidos a consideración de esta autoridad, se estima procedente resolver el fondo del asunto planteado en el presente, sólo por lo que hace al PAN y al Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y se ordena a la autoridad instructora que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador, en el cual otorgue oportunidad de defensa al presidente municipal del ayuntamiento referido y cualquier otro servidor público del mismo que pudiera aparecer relacionado con los hechos materia de la queja, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

De ahí que resulte procedente solicitar a la Junta Distrital 17 del INE en el estado de Veracruz, se habrá un nuevo procedimiento especial sancionador, en el que se emplace debidamente a las personas referidas, y una vez realizados los trámites correspondientes, en su oportunidad, lo remita a esta Sala Especializada para determinar lo que en Derecho corresponda. En consecuencia, remítase copia certificada de las constancias del expediente y de esta sentencia.
..."

Como se advierte de la transcripción anterior, la Sala Regional Especializada, advirtió lo siguiente:

1.- Que del escrito de queja se evidenciaba, entre otras cuestiones, que personal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, había realizado actos de promoción personalizada, sin embargo, no se había emplazado a ningún servidor público de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, porque el Partido Verde Ecologista de México había señalado que a través de diversas publicaciones (Diarios), se hacía mención al Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, sin que éste u otros servidores públicos hubiesen sido emplazados.

2.- Que existían deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador.

3.- Que la omisión de la autoridad distrital implicaba una violación a los principios del debido proceso, sin embargo, a efecto de evitar un retardo en la resolución del asunto sometido a su consideración, estimaba procedente resolver el fondo del asunto sólo por lo que hacía al Partido Acción Nacional y al Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por lo que ordenó a la autoridad instructora iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador en el cual se otorgara oportunidad de defensa al Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento y a cualquier otro servidor público del mismo, que pudiera aparecer relacionado con los hechos materia de la queja.

4.- Que en tal sentido, resultaba procedente solicitar a la 17 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, abrir un nuevo procedimiento especial sancionador en el que se emplazara debidamente a las personas referidas.

Ahora bien, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no asiste razón al partido político actor, al sostener que la Sala Regional Especializada vulneró el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que con independencia de que exista la posible responsabilidad de otros sujetos de Derecho con motivo de los hechos denunciados, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se desprende, indubitablemente, que la indicada autoridad administrativa electoral federal, sí emplazó a los sujetos directamente vinculados con los hechos denunciados, esto es, al Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y al Partido Acción Nacional, circunstancia que se corrobora del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, de veinticuatro de abril de dos mil quince, a la que comparecieron por conducto de sus representantes legales, ante la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Por tanto, se estima apegado a Derecho el actuar de la indicada Sala Regional Especializada al resolver el fondo del asunto y emitir la sentencia ahora controvertida, únicamente respecto de los entes descritos en el párrafo precedente, así como el haber determinado se iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento y de cualquier otro servidor público del mismo.

Lo anterior, porque con los procedimientos sancionadores incoados en contra de éstos últimos y, en su caso la eventual

responsabilidad que pudiera determinarse respecto de los hechos denunciados, en modo alguno quedan inauditas las conductas imputadas, de ahí que puedan ser motivo de otro u otros procedimientos administrativos sancionadores, tramitados y resueltos de manera acumulada o individualizada, simultánea o sucesivamente, según sean las circunstancias del caso concreto.

Así, en concepto de esta Sala Superior, no resultaba conforme a Derecho condicionar o demorar el dictado de la resolución definitiva dentro del procedimiento especial sancionador de mérito, hasta en tanto se emplazara a todas las personas que derivado de las investigaciones realizadas presumiblemente hubieren participado en la comisión de las conductas objeto de la denuncia primigenia, pues de estimar lo contrario podría atentar contra la eficacia de las finalidades del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, máxime que derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, resulta claro que existe un nuevo régimen jurídico en la materia, tendente a agilizar y hacer eficaz la impartición de justicia dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

En las relatadas circunstancias, si por disposición del legislador se determinó que el procedimiento especial sancionador debe ser de naturaleza sumaria, caracterizado fundamentalmente por plazos breves a fin de resolver los

asuntos planteados de manera inmediata, resulta inconcuso que lo aducido por el partido político recurrente no encuentra asidero jurídico con la vigente normativa electoral.

Ello, porque si bien el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que al advertirse omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del expediente, la Sala Regional Especializada debe ordenar la realización de las diligencias necesarias, tal disposición no constituye una regla de aplicación estricta, pues atendiendo a las particularidades del caso concreto, la autoridad resolutora está en aptitud de resolver respecto de aquellas cuestiones suficientemente esclarecidas, a fin de garantizar la justicia pronta y expedita, sin perjuicio de ordenar la apertura de nuevos procedimientos, como aconteció en la especie.

En tal sentido, tampoco se advierte violación al artículo 476, párrafo 2, inciso d) de la citada Ley General y, como consecuencia, no es dable obsequiar la solicitud de sanción formulada por el partido político recurrente con motivo de la tramitación del expediente administrativo sancionador de mérito, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

2.- Que la Sala Regional Especializada, al emitir la sentencia impugnada, omitió tomar en cuenta que respecto de los espectaculares e inserciones, tanto del Partido Acción Nacional como del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz,

éstos tuvieron lugar en fechas especialmente próximas al inicio de la campaña electoral.

En efecto, sostiene el partido político recurrente que no puede considerarse como un actuar regular, la promoción sobre obras públicas que realicen los entes gubernamentales con el uso de los mismos logros de un partido político y que estos se haya intensificado previo al inicio del periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental, por lo que con el actuar del indicado Ayuntamiento se dejó de observar el deber de cuidado y evitar que con dicha propaganda se influyera en la contienda electoral.

Así, aduce el impetrante que si bien es cierto que las imágenes utilizadas en la propaganda (espectaculares e inserciones) no resultan idénticas, también lo es que ambas promocionan a los mismos entes públicos, esto es, el Partido Acción Nacional y el indicado Ayuntamiento, máxime que la propaganda del partido político denunciado contiene la frase “esta administración panista”, lo que induce a una confusión respecto de su autoría y, en el caso concreto, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento resulta de extracción panista, por lo que la obra fue capitalizada por el partido político en cuestión.

Esta Sala Superior estima **infundados** los planteamientos indicados en el numeral bajo estudio, por lo siguiente:

Como primer aspecto, es necesario indicar que la Sala Regional Especializada a fojas 11 a 14 de la resolución impugnada, tuvo por acreditado lo siguiente:

1.- Que el Partido Acción Nacional, había pagado la inserción en el periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, publicada el treinta y uno de marzo, en la página 6 A, bajo el título “En esta administración panista, más obras que nunca”.

2.- Que el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, había pagado la inserción en el periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, publicada el primero de abril, en la página 5 A, bajo el título “Acciones para cuidar tu bienestar”

3.- Que el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, había pagado la inserción en el periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, publicada el dos de abril, en la página 7^a, bajo el título “Saúl inaugura la Lerdo”.

4.- Que en el periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, del siete de abril, se publicó la nota bajo el título “2 millones de pesos para el dragado”.

Asimismo, la indicada autoridad federal electoral (fojas 17 y 18), estableció que no se había verificado la colocación de la propaganda (espectaculares) en la calle Independencia, número 801-A, entre las calles Morelos y Matamoros de la Colonia Centro de la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, así

como en la esquina que forman la Avenida Aquiles Serdán y la calle Morelos del indicado Municipio.

Lo anterior, en atención a que en el acta circunstanciada número AC08/INE/VER/JD17/010-04-15, de diez de abril, realizada por personal adscrito a la Dirección Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a fin de verificar la existencia de los dos espectaculares denunciados, se advertía que con relación al primer espectacular, no se encontraba colocado ese día; y en cuanto al segundo de ellos, la ubicación de éste correspondía a dos calles que resultaban paralelas, por lo que el domicilio referido no existía y, por tanto no se encontraba colocada la propaganda señalada en los lugares referidos por el promovente.

Finalmente, la Sala Regional responsable precisó que no obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional había reconocido que su propaganda estuvo colocada y fue retirada el treinta y uno de marzo del año en curso, únicamente en el domicilio ubicado en calle Independencia, número 801-A, entre las calles Morelos y Matamoros, de la Colonia Centro de la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, por lo que se tuvo por acreditada la colocación del espectacular referido.

Indicado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón al partido político actor, al suponer que resultaba contraria a la normativa electoral, la propaganda en espectaculares e inserciones, que contenía la frase “esta administración panista”, pues tal circunstancia, a su decir,

inducía a una confusión respecto a su autoría, dado que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, es de extracción panista, por lo que el Partido Acción Nacional capitalizó las obras en cuestión.

Lo anterior es así, porque tal y como lo sostuvo la Sala Regional Especializada en su sentencia (foja 24), los partidos políticos sí pueden utilizar la información que deriva de las acciones gubernamentales, en el ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política-electoral como parte del debate público, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, ya que dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 2/2009 de esta Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

Aunado a que, del análisis realizado por la Sala Regional Especializada respecto de la propaganda del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, se arribó a la conclusión de que no incorporaba ni el logotipo ni las frases contenidas en la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional y el hecho de que entre ambas se utilizaran colores similares no constituía infracción alguna, pues el uso de los mismos no resultaba exclusivo de algún partido político, lo cual se estima apegado a Derecho conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior a través de diversos precedentes.

Asimismo, en el apartado relativo a la difusión de propaganda gubernamental en periodos de campañas, la Sala Regional Especializada (fojas 29 a 40), primeramente estableció el marco normativo aplicable al caso concreto, partiendo de la premisa establecida por el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Norma Fundamental Federal, que dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Así, concluyó que resultaba inexistente la infracción consistente en que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada se había realizado en la etapa de campaña, dado que únicamente la publicación de siete de abril del presente año, difundida en el periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, bajo el título “2 millones de pesos para el dragado”, se había publicado en etapa de campaña electoral.

Precisado lo anterior, lo infundado del agravio bajo estudio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, el actuar de la Sala Regional Especializada se encuentra apegado a Derecho, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación

social, comprende el tiempo que dure la campaña electoral federal o local y hasta la conclusión de la jornada comicial.

De ahí que, si la propaganda denunciada, consistente en las inserciones en el Diario “La Crónica de Tierra Blanca”, fue publicada los días treinta y uno de marzo, primero y dos de abril del presente año, resulta inconcuso que no se actualiza la hipótesis a la que aluden los dispositivos legales anteriormente referidos, toda vez que la campaña electoral para elegir a diputados federales inició el cinco de abril de dos mil quince, por lo que carece de sustento lógico jurídico alguno el planteamiento del recurrente en el sentido de que dicha propaganda debió haber sido considerada como contraria a la normativa electoral en cuestión, por haberse difundido en fechas especialmente próximas al inicio de la campaña electoral, pues tal supuesto no fue contemplado ni regulado por el legislador en los términos que supone el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la inserción en el periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, de siete de abril del año en curso, bajo el título “2 millones de pesos para el dragado”, si bien es cierto que se dio dentro de la etapa de campaña electoral, también los que la Sala Regional Especializada arribó a la conclusión que dicha publicación se encontraba amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, pues tenía el carácter informativo y se encontraba firmada por la reportera Irene Terrones Ortiz, aunado a que se trató de una nota aislada sin reiteración ni sistematicidad que refería un hecho noticioso local vinculado con una actividad que año con

año se realiza en el indicado Ayuntamiento (limpieza de sedimentos en los arroyos-dragado), lo que se estima apegado a Derecho porque se trata de una genuina actividad periodística difundida como nota informativa.

Y por cuanto se refiere a los espectaculares denunciados, como quedó precisado anteriormente, únicamente el ubicado en la calle Independencia número 801-A, entre las calles Morelos y Matamoros, de la Colonia Centro de la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, fue reconocido como autoría del Partido Acción Nacional, sin embargo, fue retirado el treinta y uno de marzo último, por lo que al no ubicarse dentro del supuesto de prohibición de difusión de propaganda electoral establecido en el citado artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada no lo estimó contraventor de la normativa electoral indicada.

Al respecto, esta Sala Superior estima que fue conforme a Derecho el actuar de la Sala Regional Especializada, toda vez que como quedó acreditado el espectacular denunciado fue retirado con anterioridad al inicio de la campaña electoral, por lo que no se actualiza la prohibición legal en comento.

3.- Que la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia impugnada, decidió sobre la legalidad de un acto respecto del cual no contaba con los elementos suficientes para resolverlo, lo anterior porque declaró inexistentes las violaciones contenidas en la nota publicada el siete de abril del presente

año, en el Periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, bajo el título “2 millones de pesos para el dragado”. Ello, porque de la nota en cuestión no se advierte que se trate de una entrevista, sino de declaraciones de un servidor público (Gregorio Murillo, en su carácter de Regidor Primero del citado Ayuntamiento) en torno a una obra específica, constituyendo con lo anterior un abuso del Derecho, pues se utilizó un medio de comunicación para dar a conocer actos de gobierno municipal.

Aunado a que, dicho servidor público no fue llamado al procedimiento especial sancionador en cuestión, por lo que dicha conducta debió haber sido analizada por la responsable, máxime que aconteció durante el periodo de prohibición (dentro de la campaña electoral).

Esta Sala Superior estima **infundados** tales planteamientos, por lo siguiente:

Tal y como quedó precisado anteriormente, la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia controvertida respecto al tópico en cuestión, sostuvo que la indicada publicación derivaba del ejercicio de la libertad de expresión de la reportera Irene Terrones Ortiz, aunado a que se trató de una nota aislada sin reiteración ni sistematicidad que refería un hecho noticioso local vinculado con una actividad que año con año se realiza en el indicado Ayuntamiento (limpieza de sedimentos en los arroyos-dragado).

Sin embargo, el partido político recurrente no controvierte de manera frontal y directa dichas consideraciones, pues se limita a manifestar que la nota en cuestión no se trata de una entrevista, sino de declaraciones de un servidor público que utilizó dicho medio de comunicación para dar a conocer actos de gobierno municipal, sin aportar mayores razones para acreditar sus afirmaciones.

Además, al analizar el agravio identificado con el numeral 1 de la presente sentencia, esta Sala Superior ya se pronunció en torno a la falta de emplazamiento al procedimiento especial sancionador de los demás servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, involucrados en los hechos denunciados, arribando a la conclusión que dicho motivo de disenso resultaba infundado, por lo que no asiste la razón al recurrente al suponer que por cuanto hace a la conducta imputada al referido servidor público, no debió haber sido analizada en la sentencia controvertida.

4.- Que resulta contrario a Derecho que la Sala Regional Especializada haya considerado que la conducta consistente en la publicación de un espectacular por parte del Partido Acción Nacional, no constituya actos anticipados de campaña, toda vez que no se apreciaba el nombre del candidato o referencia a algún distrito electoral en dicha propaganda.

Ello, porque en la indicada propaganda si bien es cierto que de manera directa no refiere al distrito electoral en que participó Luis Eduardo Grandvallet Mujica, también lo es que en la

misma se hace referencia a obras públicas de la administración del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, lo que fue utilizado por los candidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que resulta evidente que la propaganda en cuestión hace referencia al proceso electoral y en consecuencia, a la elección para diputados federales a verificarse en el 17 distrito electoral federal de la citada entidad federativa.

En tal sentido, a decir del partido político actor, dadas las referencias geográficas y fácticas contenidas en la citada propaganda, resultaba viable afirmar que los mencionados candidatos fueron beneficiados con la misma, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, dado que el "POST-IT", o la expresión ¿Claro que podemos ganar la elección? ¿A poco no?, constituye un elemento gráfico que identifica y es utilizado por los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional y, si bien es cierto que en más de un procedimiento administrativo sancionador se ha establecido que la frase en comentario o los anuncios que las contienen no constituyen actos anticipados de campaña, también lo es que en ninguno de ellos se tuvo la oportunidad o el acceso al Manual de Identidad Gráfica de Diputados Federales del Partido Acción Nacional, que describe la forma, fin y uso de dicho elemento gráfico, por lo que la decisión adoptada por la Sala Regional Especializada debió surgir en torno a las particulares del caso concreto.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** dichos planteamientos, por lo siguiente:

La Sala Regional Especializada en la sentencia impugnada (fojas 40 y siguientes), estableció el marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña, teniendo como sustento lo dispuesto por los artículos 3, 445, párrafo 1, inciso a) y 456, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisando que conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, para actualizarse tal irregularidad, resulta necesario la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

De esta forma, precisó que el periodo de campaña del proceso electoral federal había iniciado el cinco de abril de dos mil quince y había concluido el cuatro de junio siguiente.

Establecido lo anterior, señaló que a decir del promovente constituía un acto anticipado de campaña, la propaganda consistente en el espectacular ubicado en la Calle Independencia, número 801-A, entre las Calles Morelos y Matamoros de la Colonia Centro, de Tierra Blanca, Veracruz, dado que contenía elementos gráficos como el "Post it", o la expresión con la leyenda ¿Claro que podemos? ¿A poco no?, que se utilizaba como distintivo de la propaganda de los candidatos a diputados federales por el Partido Acción Nacional. Y que dicho espectacular había sido colocado antes del inicio de las campañas electorales.

Ahora bien, en torno a este aspecto la Sala Regional Especializada de un análisis del indicado espectacular, arribó a la conclusión de que el mismo no tenía el propósito de promover a Luis Eduardo Grandvallet Mujica o algún otro candidato, pues su nombre no aparecía en la propaganda y tampoco se hacía referencia a algún distrito electoral. Así como que tampoco se hacía llamado al voto, ni se realizaban expresiones solicitando el apoyo de cualquier especie ni al Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos, por lo que no se presentaba candidatura alguna.

En este orden de ideas, la Sala Regional Especializada consideró que dicho espectacular constituía propaganda política genérica y no propaganda electoral, por lo que estimó válida su colocación, pues no reunía el elemento personal ni subjetivo, conforme a los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Ahora bien, esta Sala Superior estima apegado a Derecho el actuar de la Sala Regional Especializada, toda vez que como bien lo consideró ésta última el indicado artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el

proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político.

En el caso, está demostrado que la propaganda en cuestión, tal y como lo reconoce el propio impetrante en su escrito de demanda, no contiene ninguno de los requisitos descritos en el párrafo precedente, de ahí que resulte inconcuso que no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México.

No es óbice a lo anterior, el que el actor manifieste que la Sala Regional Especializada debió haber considerado las particularidades del caso, a fin de arribar a la conclusión de que por las referencias geográficas y fácticas contenidas en la citada propaganda, resultaba viable que los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional fueron beneficiados con la misma, vulnerando el principio de equidad.

Lo anterior, porque el argumento del partido político actor se sustenta en elementos distintos a los expresamente establecidos como condición sine qua non para actualizar la figura jurídica de actos anticipados de campaña, tal como quedó precisado en los párrafos precedentes, de ahí que en modo alguno la Sala Regional Especializada se encontraba constreñida a valorar circunstancias distintas a las legalmente establecidas.

En este orden de ideas, el hecho de que el citado espectacular contenga las expresiones “Claro que podemos?” “¿A poco no?”, conforme a lo establecido por el Manual de

Identidad Gráfica de Diputados Federales del Partido Acción Nacional, por sí mismo no deriva necesariamente en una elección en lo particular y, tampoco, por el hecho de haber sido colocado en un espacio geográfico determinado, implica que se promoció a los candidatos postulados en el mismo. De ahí que resulta intrascendente el que se hubiere tenido o no acceso a dicho Manual, pues lo sustantivo fue considerar la actualización de los elementos contenidos en el espectacular en cuestión y, por lo mismo, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene infundado.

Así, ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO